

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3719
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA DEL ROSARIO CARDENAS ROJAS
Accionado: EPS SOS*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EPS SOS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. T-054 DE Abril 06 de 2011, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56c7f1153ba9ab95fb527be3b89c8f82c876e89d0a9754d7dab7bcd2116549**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3730
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Yovani Alejandro Núñez Hurtado
Accionado: Emsanar EPS
Radicacion No. 760014003013-2018-00048-00

En escrito que antecede la entidad accionada EMSSANAR EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91a122e30160ff014d1fa5e2dadf94ca23d583d79cf23e05e27638c61086cd**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3726
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Incidente De Desacato*
Accionante: *Analida Correa Quiceno agente oficiosa de*
Cesar Augusto Escobar Correa
Accionado: *Emssanar EPS*
Radicación No. *760014003013-2018-00693-00*

Toda Vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y la entidad accionada nada dijo sobre el cumplimiento del fallo, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8ce7dbb91a1a26944417e3d333236d2bef7256ad32c47b187e7cdd69b3334**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3761
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00140-00
DEMANDANTE: SORAYA YAMIL LAMIR
DEMANDADO: JORGE ELIECER GARCIA GUERRA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia que se encuentra fijada para el día 03 de noviembre del año en curso, comoquiera que no le ha sido posible notificar en debida forma al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, en los términos ordenados en Auto Interlocutorio de fecha 02 de Junio de 2022.

Así las cosas, y siendo que la falta de vinculación al proceso del acreedor hipotecario puede constituir una causal de nulidad a futuro, el Despacho accederá a lo solicitado, con el requerimiento en término perentorio para que la parte actora impulse lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado, en el sentido de aplazar la audiencia que fuera programada para el día 03 de Noviembre del año en curso. La nueva fecha será fijada por Auto, luego del impulso pendiente de trámite por el extremo demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderada judicial, para que en el término perentorio de TRES (03) DÍAS, allegue constancia de la notificación realizada al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL conforme le fuera ordenado en precedentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fab804025a42b3c3729bbb564b5636d691fc5185d96c49bdd6522165cf1368**

Documento generado en 03/11/2022 11:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3722
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALBA MARIA CARDENAS SIERRA Agente Oficiosa
de JHERALDIN DIAZ CARDENAS
Accionado: EPS SOS

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EPS SOS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. T-149 de julio 30 de 2019 a favor de JHERALDIN DIAZ CARDENAS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287e3aa28b1a528d6260b319ed612288624a8f2b3cbb079e31c7e2b2c77429b**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3497

Radicación 760014003013-2020-00298-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre trece (13) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SANTA TERESITA II
ETAPA*

Demandado: *NORHA STELLA VIVAS DELGADO*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta de aportar poder suficiente a efectos de terminar el proceso por pago de la obligación, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SANTA TERESITA II ETAPA contra NORHA STELLA VIVAS DELGADO dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*
- 2) DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*
- 3) CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*
- 4) DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la citada ley, con la Constancia respectiva.*
- 5) Sin Costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209068b17d78a2259d37174ac1ae7a4718d8a2a62a890eb7b1cd5d0a6627af2f**

Documento generado en 04/11/2022 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3508
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00549-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS P.H.
DEMANDADO: STELLA SARRIA SALAS

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para resolver el Recurso de Reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandado contra el Auto Interlocutorio No. 1521, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y en consecuencia se profirió nuevo mandamiento de pago.

La inconformidad de quien recurre radica en que la pretensión agregada en el nuevo mandamiento de pago, esto es la relacionada en el numeral 80 por valor de \$587.646 por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2017, va en perjuicio de su representada por cuanto ésta se encuentra a paz y salvo frente a las obligaciones de los años 2017 y 2018, siendo que es obligación de la administración actualizar el estado de cuentas. Con lo anterior refiere entonces no aceptar la pretensión incluida.

Debe decirse, además, que en el mismo escrito se formularon las excepciones que denominaron “por pago”, e “inexistencia de la obligación”, mismas que no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte del Despacho en la presente providencia, por cuanto por tratarse de excepciones de fondo su trámite se avoca en el momento de la Sentencia de fondo en la que se decida el asunto.

Corrido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció únicamente frente a las excepciones formuladas, por lo que procede el Despacho a resolver como en derecho corresponde, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el único argumento sobre el que se basa la inconformidad de quien recurre estriba en que la obligación adicionada que corresponde al año 2017 se encuentra debidamente cancelada por la demandada, por lo que a su juicio ésta no debe aceptarse.

Ahora bien, el Recurso de Reposición, en términos generales, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece su procedencia frente a los autos que dicte el Juez para que se reformen y

revoquen, debiéndose interponer, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Luego, respecto del Recurso de Reposición como medio de ataque al mandamiento de pago, dispone el artículo 430 de la norma en cita que “(...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”; y más adelante, indica: “Cuando como consecuencia del recurso de reposición el Juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el Juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto...”

Es claro entonces que la intención del legislador al tener el Recurso de Reposición como medio de defensa ante la orden de pago era que a través de éste se hiciera ver al Juez de conocimiento los defectos formales del título, para que el mismo se tornara inválido y en consecuencia el interesado se viera en la necesidad de usar otra vía procesal para hacer valer sus pretensiones.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo para el cobro de cuotas o expensas ordinarias o extraordinarias iniciadas por los administradores de los bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal contra los propietarios morosos, y su validez como título, se dispuso en el artículo 48 de la Ley 75 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta Ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (negrilla y subraya del Despacho).

Finalmente, se recuerda que la exigencia dada por el Código General del Proceso para la validez de los títulos ejecutivos, en cuanto a forma, es que sean obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con todo lo anterior, se torna improcedente el recurso formulado para el caso concreto, comoquiera que no se evidencia en él argumento alguno que ataque los requisitos formales del título, haciendo imposible una revocatoria en tal

sentido, ello por cuanto lo que se evidencia en los argumentos expuestos por la parte demandada es que se abstenga el despacho de continuar con la ejecución respecto de una de las obligaciones que a su juicio se encuentra satisfecha, constituyendo tal aspecto de alegación, más una excepción de fondo, consistente en un presunto pago parcial que, un ataque contra los requisitos del título como tal.

Respecto de las excepciones propuestas y las pruebas allegadas se resolverá en la oportunidad procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1521 del 09 de Mayo de 2022 por medio del cual se libró la orden de mandamiento de pago sobre la reforma allegada.

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta las excepciones de fondo propuestas y las pruebas allegadas para resolver en el momento procesal oportuno.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1392ec2ee1a545439419d6499cab05769dbb163ca90410bd26c348af7fab24**

Documento generado en 04/11/2022 01:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3734
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Incidente De Desacato*
Accionante: *Orlando Lasprilla Agente Oficioso de*
 Eliseo Castillo Cortes
Accionado: *Nueva EPS*
Radicacion No. *760014003013-2018-00048-00*

En escrito que antecede la entidad accionada NUEVA EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0973c234bb3f3753db0090da78eaa19f8f9432eaede229dd388f77441541ed**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3503

RAD No 7600140030132021-00281-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIBANCA SAS
Demandado: ORREGO JARAMILLO SANDRA MILENA

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al Doctor JUAN MARTIN MICOLTA.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5e399a6da659181b5527fd47d998d742691b0e9ea9050e96098c57ce12539**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 3724
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Leidy Johanna Raga Angulo Agente
Oficiosa de Andes Castillo Raga
Accionado: EPS Servicio Occidental de Salud – SOS
Radicación No. 760014003013-2021-00297-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali, el fallo de tutela No. T-094 de mayo 11 de 2021, pendiente por cumplir interpuesta por la señora LEIDY JOHANNA RAGA ANGULO agente oficioso del señor ANDRES CASTILLO RAGA y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d552656ace6401cfd7e6da749d6f49cf4e048c6d4912a01ec4913dd5e71b0b**

Documento generado en 03/11/2022 11:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3727
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Nayibe Palacios Angulo Agente Oficioso
de Diego Quiroga Palacios
Accionado: Servicio Occidental de Salud EPS

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EPS SOS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. T-149 de julio 30 de 2019 a favor de DIGO QUIROGA PALACIOS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf2a32e797a2e05bd92ead900dff94cbd080acfdb8500d90c4efb88de21f4dc**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3496

RDA: 7600140030132021-00699-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Aprehensión y Entrega*

Demandante: *FINANZAUTO S.A.*

Demandado: *PAOLA ANDREA PABÓN ALBORNOZ*

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) PAOLA ANDREA PABÓN ALBORNOZ.*
- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas IZQ-409, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA CAPTUCOL., al Representante legal de FINANZAUTO S.A, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 17050 del 1º de septiembre de 2022. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1fd4514324579791fbd3c076bc3e3e2c0f69f8e5e960c272ec575c5cd02d2**

Documento generado en 04/11/2022 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3627

RAD No 7600140030132022-00148-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO CRISTAL BLUE PH
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTRO

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por Notificado por Conducta Concluyente a la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA Y CREARP SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., en los términos del Art 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES portador de la T.P. 143.998 como apoderado de la parte demandada CREARP SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agregar el escrito de CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada a los cuales se les dará trámite en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Poner en conocimiento a la parte interesada el escrito de terminación presentada por la administradora de la propiedad horizontal EDIFICIO CRISTAL BLUE.

QUINTO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68109dd92b54703d79d9f946ee91e16007c99fd72af43984349d1ce018a01cbd**

Documento generado en 04/11/2022 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3574

RAD. No 2022-00168-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSERVIPRES.

DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES Y OTRO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora, donde aporta el oficio de orden de embargo de salario radicado ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c81695176bbe13583b8e62f03f4435b536bc3883c8ed6c2df0c11e14ae81f1**

Documento generado en 04/11/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 3723
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Francia Ordoñez Otero Agente Oficiosa de Cesar
David Franco Ordoñez
Accionado: EPS Servicio Occidental de Salud – SOS
Radicación No. 760014003013-2022-00212-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali, el fallo de tutela No. T-064 del 20 de abril de 2022, pendiente por cumplir interpuesta por la señora FRANCIA ORDOÑEZ OTERO agente oficioso del señor CESAR DAVID FRANCO ORDOÑEZ y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2108f05414221ca10857304c7cb58d60f7b08b9ec499d76874f54a9b1c8f656**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 3490

Radicación 7600140030132022-00286-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Trece (13) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: YANETH ARCE RIVERA.

Demandado: OSCAR EDUARDO GÓMEZ ACOSTA

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por YANETH ARCE RIVERA, contra OSCAR EDUARDO GÓMEZ ACOSTA, por Pago de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdb419aae9ce28b445b1d1b84432d59d864a4f742b23d10c5507d9f9abc32**

Documento generado en 04/11/2022 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3738
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA CIELO DAVID MARTINEZ Agente Oficioso
MARIA GLORIA MARTINEZ MARTINEZ
Accionado: ASMED SALUD EPS
Radicación No. 760014003013-222-00319-00*

En escrito que antecede la entidad accionada ASMED SALUD EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9708ad85791e1a80fb8feadce7ed8f2f854cafdc1a30efdf480b06704f499**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3735
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA REYES MOLINA agente oficiosa de
MARLEN MOLINA GIRALDO
ACCIONADO: E.P.S. SANITAS
Radicación No. 760014003013-2022-00342-00*

En escrito que antecede la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd8cb8ad96d8f40f20716f8e598563ae3b8c898151472036ac9a9f91579731**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3573

Radicación No. 760014003013-2022-00374-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ADIELA DE JESÚS LATORRE.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras, anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1da71756e2e1dcf56f40665243ccc6902bd6aa44873f937b9e37135f6cc5f0**

Documento generado en 04/11/2022 12:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3736
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: RICARDO BALCAZÀR OSPINA
Accionado: COMCEL SA – CLARO COLOMBIA
Radicación No. 760014003013-222-00384-00*

En escrito que antecede la entidad accionada COMCEL SA hoy CLARO COLOMBIA, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d50068726e0b6fcd560a36134e3ebe195b54a722617a47acd647127611e02f**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 3727
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema
Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados –
Servicios Temporales de Colombia – Subdirectiva Seccional Cali
- Sintracont
Accionado: Summar Procesos SAS
Radicación No. 760014003013-2022-00479-00*

Toda Vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y la entidad accionada nada dijo sobre el cumplimiento del fallo, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, como quiera que no se aporta prueba que efectivamente se han realizado los descuentos a los asociados a Sintracont y han sido consignados a favor del accionante, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f9658bdb1ef51b54f061594137692ca9f34df643e0d20d9602715bbb2d3dc**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00493-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN y otros
DEMANDADO: MH DISTRIBUIDOR S.A.S. (R.L. Roberto Hernández
Mayorga)*

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble adelantada por los señores MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, y ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR, a través de apoderado judicial, contra la entidad MH DISTRIBUIDOR S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ MAYORGA, y habiéndose subsanado en debida forma las inconsistencias advertidas en auto de fecha 06 de Septiembre, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por los señores MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, y ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR, a través de apoderado judicial, contra la entidad MH DISTRIBUIDOR S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ MAYORGA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para que allegue caución por

valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) de conformidad con lo indicado en el inciso segundo, numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Otórguese el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd40c40c245c1de614e9d295de9735b750ec4d4a97431c84bfae5ef1eb0cf**

Documento generado en 04/11/2022 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 3729
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Cesar Augusto Vélez Vélez
Yiryis Seba Blel
Juan Carlos Agudelo Ordoñez
Andrés Alberto Guzmán Parra
Martha Ruby Ramírez Montes
Catalina Castellón Agudelo
María Gladis Zambrano Realpe
Lina Carola Vélez Sánchez
Accionado: Constructora Davvero SAS
Radicación No. 760014003013-2022-00504-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad la entidad CONSTRUCTORA DAVVERO SAS, a través del señor GUSTAVO ADOLFO URIBE en su calidad de Representante Legal, el fallo de tutela No. T-156 del 29 de agosto de 2022, pendiente por cumplir interpuesta por los señores Cesar Augusto Vélez Vélez, Yiryis Seba Blel, Juan Carlos Agudelo Ordoñez, Andrés Alberto Guzmán Parra, Martha Ruby Ramírez Montes, Catalina Castellón Agudelo, María Gladis Zambrano Realpe, Lina Carola Vélez Sánchez y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0346c9fd76c860bd89e469ad1f35a64af12f8328188fd3574f57dc3d0887540**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3720
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LUIS ENRIQUE RIVERA MOLANO
Accionado: BANCO PICHINCHA SA

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad BANCO PICHINCHA SA, a través del señor GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, quien funge como Presidente de la entidad accionada, el fallo de tutela No. T179 de septiembre 28 de 2022, a favor del señor LUIS ENRIQUE RIVERA MOLANO con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f624730187d9edd47d12c6cf9a59788d97e277cfe5a36c74ee2b22aff79cad**

Documento generado en 04/11/2022 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 3724
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Edinson Jair Caicedo Portocarrero Agente
Oficioso de Jacobo Caicedo Caicedo
Accionado: Coosalud EPS
Radicación No. 760014003013-2022-00585-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad COOSALUD EPS, a través de la del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO Representante Legal y la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, Representante Legal Para Acciones de Tutela de COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. T-180 del 28 de septiembre de 2022, pendiente por cumplir interpuesta por el señor EDINSON JAIR CAICEDO PORTOCARRERO agente oficioso del menor JACOBO CAICEDO CAICEDO y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef536958e13dd045c1c321b5b0d98240b26f15c81bed7cc2f2274a1ce7a6590**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3721
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Katherine Agudelo Vera
Accionado: Banco de Bogotá
Radicación No. 760014003013-2022-589-00*

En escrito que antecede la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha dado respuesta al derecho de petición, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9a65172786cc90fc7467fddcc443da287fd2490af8efec7639e28136b7e41**

Documento generado en 04/11/2022 11:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**